
Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A.

NATALIA FRASSER OSMA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.261.600 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.541.765 de Bogotá D.C., comedidamente concurro ante su despacho, con el fin presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 25, y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces; de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT 800144331-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces; y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con domicilio en la ciudad de Medellín, sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio, identificada con el NIT 800149496-2, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO BEZANILLA MENA** o por quien haga sus veces, para que mediante el trámite del mencionado Proceso Ordinario contemplado en los Artículos 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se obtenga el reconocimiento y pago, de las siguientes:

PRETENSIONES

1. Respetuosamente solicito al Señor(a) Juez **DECLARAR** la Ineficacia del Traslado de Régimen que realizó el día 1 de Diciembre de 1996 la Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 39.541.765 de Bogotá D.C., del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, por cuanto el mismo no estuvo precedido de la suficiente asesoría e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se **DECLARE** la ineficacia del traslado entre administradoras del RAIS efectuado por la Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, de **COLFONDOS S.A.**, a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 Diciembre de 1999.

3. En consonancia con lo anterior, solicito al despacho se **DECLARE** que para todos los efectos legales la accionante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y por lo mismo siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, siendo la única afiliación valida la efectuada el 11 de Marzo de 1987 al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) – hoy Colpensiones.

4. Así mismo, solicito se **ORDENE** a las codemandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, realizar todas las gestiones administrativas pertinentes para declarar ineficaz el traslado de Régimen efectuado por la Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** el 1 de Diciembre de 1996 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, y sus posteriores traslados horizontales de **COLFONDOS S.A.**, a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, el 1 de Diciembre de 1998, y de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, a **COLFONDOS S.A.**.

5. En tal sentido, solicito se ordene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la Cuenta de Ahorro Individual de la Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, devolviendo todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, ni por cualquier otro concepto.

6. Así mismo, solicito se **ORDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trasladar con destino a **COLPENSIONES**, las sumas de dinero cobradas por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, y cualquier otro rubro recibido durante la permanencia de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** en esa administradora, sumas de dinero que deberá devolver debidamente indexadas.

7. De esta manera, solicito muy respetuosamente se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibir los dineros trasladados desde el RAIS por las codemandadas **PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, a nombre de la Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**.

8. Así mismo, solicito se ordene a la demandada **COLPENSIONES**, una vez reciba los aportes de la demandante, proceda a reactivar la afiliación, corregir, y actualizar la historia laboral de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

9. Igualmente, que se **CONDENE** en Costas, Agencias en Derecho, y Gastos del Proceso a las codemandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**

10. Finalmente, que se **DECLAREN** por el despacho, las demás condenas extra y ultrapetita que se prueben a lo largo del proceso.

HECHOS Y OMISIONES

1. La Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, nació el día 1 de Mayo de 1967, cumpliendo la edad mínima requerida dentro del Régimen de Prima Media para acceder a la Pensión de Vejez, el mismo día y mes del año 2024.

2. La Accionante se afilió al Sistema General de Pensiones con el Régimen de Prima Media el día 17 de Marzo de 1987, cotizando un total de **422** semanas con el ISS - hoy Colpensiones.

3. El día 1 de Diciembre de 1994, mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **COLFONDOS S.A.**, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente información e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.

4. Se puede verificar que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, realizó con fecha de efectividad 1 de Diciembre de 1999, un traslado entre administradoras del RAIS de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A.**

5. De la misma forma, es importante memorar que era obligación de la AFP **COLFONDOS S.A.**, informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual reglamentó el Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, mismo que permitía a los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión de vejez, trasladarse de Régimen por una única vez antes del 28 de enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con los datos de ubicación de la afiliada, tal como las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico, canales todos válidos para que se informará de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados.

6. Así mismo, no es menos importante recordar que la administradora de fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, debió informar a la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** antes del **01 de Mayo de 2014**, sobre la imposibilidad para trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el referido Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, situación que en el presente asunto **NO** ocurrió, razón más que suficiente para que se ordene la ineficacia deprecada, al no cumplir la **AFP** con el deber de información.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

7. Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 1 de Diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2023, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **1.113** semanas, siendo su actual administradora de pensiones **COLFONDOS S.A.**

8. Así las cosas, tenemos que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** hasta el 31 de diciembre de 2023, cotizó al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.586** semanas.

9. La demandada **COLFONDOS S.A.**, informó a la Accionante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, que el valor de su mesada pensional para el año 2024, fecha en la que cumplirá 57 años de edad, sería de **\$ 1.300.000** en el **RAIS**.

10. Conforme a la Historia Laboral expedida por **COLFONDOS S.A.**, se puede establecer que mi poderdante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, tiene un Ingreso Base de Liquidación – IBL del promedio de los últimos 10 años de cotización de **\$ 2.093.432**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 73.69%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional de **\$ 1.542.650** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

11. La Accionante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, elevó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, el día 29 de Febrero de 2024, solicitando la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de Diciembre de 1996.

12. La demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, elevó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.** el día 29 de Febrero de 2024, solicitando la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de Diciembre de 1996.

13. El día 29 de Diciembre de 2024, mi poderdante solicitó a **COLPENSIONES** la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de Diciembre de 1996, petición que le correspondió el radicado 2024_3909267.

PRUEBAS

Solicito que se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, expedido por la Cámara de Comercio.

3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**.

4. Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, expedido por Colpensiones.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

5. Fotocopia del Resumen de Historia Laboral de la Afiliada Demandante, **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, expedida por **COLFONDOS S.A.**.

6. Fotocopia de la Historia Laboral valida para bono pensional de la Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, expedida por **COLFONDOS S.A.**.

7. Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 29 de Febrero de 2024, en las oficinas de **PORVENIR S.A.**, por medio del cual solicitó la ineficacia del traslado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, solicitud que le correspondió el radicado N° 0100222114829500.

8. Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 29 de Febrero de 2024, en las oficinas de **COLFONDOS S.A.**, por medio del cual solicitó la ineficacia del traslado que hiciera del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**.

9. Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 29 de Febrero de 2024, en las oficinas de **COLPENSIONES**, por medio del cual solicitó la nulidad del traslado de régimen que efectuó el 1 de Diciembre de 1996, solicitud que le correspondió el radicado N° 2024_3909267, por medio de la cual queda agotado el requisito de la reclamación administrativa de que trata el Artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10. Fotocopia del Oficio N° 2024_3909267-39147714 del 29 de Febrero de 2024, por medio del cual **COLPENSIONES** da respuesta negativa a la solicitud de ineficacia del traslado efectuada por la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La presente Demanda tiene como fundamentos de derecho el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, los Artículos 6, 25 y siguientes, 74 y 145 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la ley 1149 de 2007, el Decreto 2351 de 1965, los Artículos 63, 65 y 70 del Código de Procedimiento Civil, los Artículos 2, 4, 13, 23, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, los Artículos 11, 13, 21, 31, 36, 50, 114, 141, 142, 271, 288, y 289 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 656 de 1994, el Decreto 720 de 1994, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, reconocidas con los radicados 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022, por cuanto el mismo no estuvo precedido de la suficiente asesoría e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado,

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora de Pensiones.

Es importante resaltar que la Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, identificada con la CC N° 39.541.765 de Bogotá D.C., desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

Una vez hecha esta aclaración, debemos entrar a analizar los principios de orden Constitucional que le permiten a la accionante trasladarse de forma definitiva de **COLFONDOS S.A.**, a **COLPENSIONES**, en tal medida tenemos que la norma superior en su Artículo 4, nos enseña lo siguiente: ***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”***

Así las cosas, es claro que cualquier controversia que surja entre una norma de rango constitucional y otra disposición normativa, deberá resolverse favorablemente aplicando la Constitución, esto con el fin de salvaguardar el fenómeno de la supremacía de la Constitución, razón por la cual no se puede por parte de ningún ciudadano y muchos menos por parte de una entidad pública o privada, aplicar a su arbitrio disposiciones legales que cotejadas con los principios rectores de nuestra carta política abiertamente vulneran los derechos fundamentales que ampara el estado social de derecho que nos gobierna.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE y VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar declarándose la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** del RPM al RAIS, en consonancia con lo establecido en el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

El Artículo 13 de la Carta Política, reza: ***“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”***

Con fundamento en este derecho de categoría Constitucional es que debe declararse la nulidad de la afiliación que hiciera la accionante del ISS al RAIS, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte de la Asegurada y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **PUNTES CASTRILLON** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre **\$ 1.300.000**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la accionante, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregona el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es de **\$ 2.093.432**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 73.69%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 1.542.650**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones sería de **\$ 1.542.650**, la cual es superior a la ofrecida por **COLFONDOS S.A.** de **\$ 1.300.000**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la demandante, y se decrete la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de Diciembre de 1996.

El día 1 de Diciembre de 1996, mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **COLFONDOS S.A.**, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente información por parte del fondo que la recibió, entendiéndose el vicio en el consentimiento en la ausencia de información suficiente al momento del traslado, por lo que se vulneran los Artículos 1502 y 1508 del código civil, ya que si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede entenderse que existe una manifestación libre y voluntaria, y por lo tanto, es ineficaz o nulo el transito.

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente:

"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales....". El subrayado me pertenece.

En el asunto que nos ocupa, es importante recordar que la carga de la prueba se invierte, es decir, es deber del fondo demostrar al despacho que efectivamente suministró toda la información a mi poderdante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, lo cual no ocurrió en el caso de marras, pues es evidente el engaño al

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

que fue sometido el demandante, ya que no se le informó cual sería la proyección de su pensión en uno u otro régimen, y se le trajo el RAIS bajo el engaño de quien conociendo la información no la suministra de manera correcta, sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó: **"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."** El subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, al respecto la citada jurisprudencia pregonó: ***".....Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.***

...Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: ***"De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.***

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de abril de 2019**, dejó claro lo siguiente:

"1. La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *"la afiliación se hace libre y*

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

voluntaria”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

2. De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

3. frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que, si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -*cuando no es imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

Conforme a lo anterior, el tribunal cometió un error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la APF.

4. La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar se la AFP le brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: ***"Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."***

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: ***"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."***

Así mismo, solicito tener en cuenta los más recientes pronunciamientos en especial la Sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019, radicado N° 106180; y la Sentencia SL 4360 del 9 de octubre de 2019, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, reconocida con el radicado 68852 con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

De la misma manera, se reitera que el artículo 1604 del código civil establece que la **"prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla"**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.**, allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Así mismo, el **DECRETO 663 DEL 2 DE ABRIL DE 1993**, en su Artículo 97.- dice: **"INFORMACION: 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado....."**

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: **"ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones: a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora; b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y c) Las causales de disolución del fondo. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.**

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: **"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud....
.... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."**

Igualmente, tenemos que el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para el traslado de régimen, dice lo siguiente: **"ARTICULO. 114.-Requisito**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.”.

De la misma manera, el Decreto 720 del 6 de abril de 1994, en referencia fue enfático en indicar en su artículo 4 lo siguiente: ***“ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES... Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.”***

De la misma manera, el Artículo 10 del referido decreto, dice lo siguiente: ***ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.***

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: ***“ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”.*** Así las cosas, era un deber de **COLFONDOS S.A.**, verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

En este mismo sentido solicitó al Señor Juez, tener en cuenta la Sentencia proferida el pasado **10 de Mayo de 2017**, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **NYDIA HAYDEE MORA PRIETO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR, y OLD MUTUAL**, proceso reconocido con el Radicado **31-2016-00397**, con ponencia del Honorable Magistrado **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**, manifestó lo siguiente: ***“ Y sin que la calidad de beneficiario o no del régimen de transición y sus traslados implique un desconocimiento en los presupuestos para declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, en primera medida porque su configuración por falta de información en manera alguna se prescribe a cierta modalidad pensional o la pérdida de cierto beneficio, y como segundo argumento, porque ambos regímenes reglados por la ley 100 de 1993 son disimiles en lo que atañe a la edad, rentabilidad,***

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

densidad de aportes y/o montos en la cuenta individual, y por lo tanto, adquiriéndose el disfrute pensional de una u otra forma, es deber de la AFP dejar en claro las desventajas o gabelas de cada uno, y de no realizarlo, se constituiría su nulidad. Pues, recuérdese, la nulidad rogada en el sub examine no deriva del cumplimiento de los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino de la inexactitud de la información”.

Así mismo, es importante tener en cuenta las siguientes Sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral:

- La Providencia de Fecha **23 de junio de 2021**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la Señora **NELSY LIGIA NAVARRETE ROZO** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA, y COLFONDOS S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **12-2016-00396**, Sentencia SL2952 de 2021, Radicado 83536, con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.
- La Providencia de Fecha **28 de julio de 2021**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la Señora **MARTHA JANETH VELASCO YANGUAS** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA, y PORVENIR S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **23-2016-00396**, Sentencia SL3235 de 2021, Radicado 84994, con ponencia de la Honorable Magistrada **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**.
- La Providencia de Fecha **27 de octubre de 2021**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el Señor **JOSE RUPERTO GONZALEZ MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **24-2017-00280**, Sentencia SL4865 de 2021, Radicado 86513, con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**.

Además, es importante tener en cuenta sobre este particular la Sentencia STL 11385 del 18 de julio de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral reconocida con el radicado 47646, con ponencia del Honorable Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, oportunidad en la cual el órgano de cierre en materia laboral dejó sin efectos una sentencia emitida por la sala laboral del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá que revocó el fallo de primera instancia que accedió a declarar la nulidad de la afiliación al RAIS y, en consecuencia, dispuso el traslado de los recursos de dicho régimen al RPM, por considerar que no resultaba ortodoxo sostener que siempre que se solicitaba la nulidad del traslado de régimen pensional el mismo tenga como finalidad única recuperar o mantener el régimen de transición.

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Señor Juez, despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenándose la ineficacia del traslado de régimen que efectuó la demandante el día 1 de Diciembre de 1996, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y su traslado horizontal posterior de **COLFONDOS S.A., a COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad 1 de Diciembre de 1998, así como de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** a **COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999.

COMPETENCIA

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

En razón a la naturaleza del caso, el domicilio de las entidades demandadas, y por el lugar donde se surtió la reclamación del derecho por la parte del demandante, es usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUANTIA

La cuantía la estimo en la Suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 26.000.000)**.

PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el trámite establecido en el Capítulo XIV, Artículo 74 y siguientes del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

ANEXOS

1. Poder conferido por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**.
2. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
3. Copia de la Demanda y sus anexos en un archivo PDF para el traslado y notificación a las Demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y para la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
4. Así mismo, adjunto prueba de envío de la demanda a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a los correos electrónicos de cada entidad, conforme se solicita en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES

La Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las recibirá en la Carrera 10 N° 72 – 33 Torre B Piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C, teléfono 601 – 489 0909, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, las podrá ser notificada en la Carrera 7 N° 75-66 Piso 2 y 3 de la Ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La Demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las recibirá en la Carrera 13 N° 26 A - 65 de la Ciudad

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 435 22 97
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

de Bogotá D.C., teléfono 601 – 339 3000, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las recibirá en la Calle 67 N° 7 - 94 Piso 19 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 601-376 51 55, correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

La Demandante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, las recibirá en la Carrera 80 # 65 A – 71 San Marcos Villaluz de la Ciudad de Bogotá D.C., celular 311 474 2804, correo electrónico: susapc@gmail.com.

La Suscrita Apoderada las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 14 N° 152-79 Casa 2 Conjunto Hacienda El Cedro II Barrio Cedritos de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 601 – 752 53 44 - Celulares 300 435 22 97, correo electrónico: natifrasser20@hotmail.com.

Del Señor(a) Juez, Atentamente:



NATALIA FRASSER OSMA
CC N° 1.026261.600 de Bogotá D.C.
T.P N° 205.452 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C.
E.S.D.

MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 39.541.765 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **NATALIA FRASSER OSMA**, de la misma forma mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.261.600 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico **natifrasser20@hotmail.com** debidamente reconocido en el Registro Nacional de Abogados, y **RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS**, de la misma forma mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 88.273.764 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 170.665 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico **ricardozuniga17@hotmail.com** debidamente reconocido en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su culminación Demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces; de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con domicilio en la ciudad de Medellín, sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio, identificada con el NIT 800149496-2, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO BEZANILLA MENA** o por quien haga sus veces, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, solicitando se declare la **INEFICACIA** del traslado de Régimen aprobado el día 1 de Diciembre de 1996 del **ISS – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, por cuanto el mismo no estuvo precedido de la suficiente asesoría e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene igualmente la **INEFICACIA** de los traslados entre administradoras del RAIS efectuado por la suscrita poderdante de **COLFONDOS S.A.**, a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de diciembre de 1998, y de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** a **COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de diciembre de 1999. Así mismo, ser ordene a las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, realizar todas las gestiones administrativas pertinentes para declarar ineficaz el traslado de Régimen. Igualmente quedan facultados para que soliciten se ordene a **HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, y a mi actual administradora **COLFONDOS S.A.**, trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros



NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
FOLIO AUTENTICADO

que se encuentren depositados en mi Cuenta de Ahorro Individual, junto con sus rendimientos y frutos, trasladando, además, los dineros cobrados por gastos de administración y seguros previsionales. Declarándose en tal sentido como única afiliación válida la realizada al Régimen de Prima Media el día 23 de octubre de 1989. En tal sentido se ordene a **COLPENSIONES** aceptarme en ese régimen sin solución de continuidad, recibiendo los aportes provenientes del RAIS, activando mi afiliación en esa administradora, corregir y actualizar mi historia laboral, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. De igual forma queda con plenas facultades para que solicite la condena en costas procesales, y agencias en derecho a cargo de las demandadas, y las demás condenas extra y ultra petita que se prueben a lo largo del proceso. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 10, 11, 13, 114, y 271 de la Ley 100 de 1993, y los Artículos 13, 23, 48, 53 y 58 de la Carta Política, los Decretos 656, 692, y el 720 de 1994, y las Sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

Mis apoderados judiciales quedan facultados para recibir, desistir, transigir, sustituir, cobrar, conciliar, recibir notificaciones, promover incidentes, iniciar proceso ejecutivo a continuación de esta demanda, cobrar y recibir el título judicial correspondiente a la condena en costas procesales, y las demás actuaciones inherentes al mandato aquí conferido.

Atentamente:

M. Susana Puentes
MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON
CC N° 39.541.765 de Bogotá D.C.

Acepto Poder:

Natalia Frasser Osma
NATALIA FRASSER OSMA
C.C. N° 1.026.261.600 de Bogotá D.C.
T.P. N° 205.452 del C. S. de la J.

Ricardo J. Zuniga Rojas
RICARDO JOSE ZUNIGA ROJAS
C.C. N° 88.273.764 de Cúcuta.
T.P. N° 170.665 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Bogotá D.C. 2024-02-29 09:53:25
Ante la Notaria 76 del Circulo de Bogotá D.C hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

PUENTES CASTRILLON MARTHA SUSANA
Cod. mnbz7

Identificado con C.C. 39541765
quien además declaró que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

8312-3ea4fae4

X *M. Susana Puentes*
COMPARECIENTE *Haupstun*

MARIA TERESA GUTIERREZ OVALLE
NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CASADO
NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20
Recibo No. AA24019050
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 26A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 26A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0012-2023/EJECUTIVO/PM del 27 de febrero de 2023, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 8 de Marzo de 2023 con el No. 00203683 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 680813105001-2022-0302-00 de María Angelina Quecho Salazar C.C. 37.930.692, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.114.331-3.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$130.000.000.000,00
No. de acciones : 130.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|---|-------------------|
| Primer Renglon | Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo | C.C. No. 8228877 |
| Segundo Renglon | Cardenas Muller Mauricio | C.C. No. 79486685 |
| Tercer Renglon | Efrain Otero Alvarez | C.C. No. 14961168 |
| Cuarto Renglon | Mauricio Santamaria Salamanca | C.C. No. 80410976 |
| Quinto Renglon | Carlos Ernesto Perez Buenaventura | C.C. No. 79141430 |
| Sexto Renglon | Edgar Augusto Solano | C.C. No. 14976295 |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | | | |
|-----------------|-------------------|----------|-------------------|
| | Mejia | | |
| Septimo Renglon | Miguel | Ignacio | C.C. No. 19065668 |
| | Gutierrez Navarro | | |
| Octavo Renglon | Maria Luisa Mesa | Zuleta | C.C. No. 51625627 |
| SUPLENTES | | | |
| CARGO | NOMBRE | | IDENTIFICACIÓN |
| Primer Renglon | Rafael Arango | Calle | C.C. No. 79156675 |
| Segundo Renglon | Luis Fernando | Pabon | C.C. No. 19381997 |
| | Pabon | | |
| Tercer Renglon | Ignacio | Hernando | C.C. No. 79142476 |
| | Zuloaga Sevilla | | |
| Cuarto Renglon | Arturo | De Jesus | C.C. No. 23864 |
| | Zuluaga Machado | | |
| Quinto Renglon | Douglas Berrio | Zapata | C.C. No. 3229076 |
| Sexto Renglon | Juan Manuel Rojas | Payan | C.C. No. 79556426 |
| Septimo Renglon | German Salazar | Castro | C.C. No. 79142213 |
| Octavo Renglon | Gloria Margarita | Maria | C.C. No. 41674613 |
| | Rodriguez Uribe | | |

Por Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

| | | | |
|-----------------|--------------------|------------|-------------------|
| PRINCIPALES | | | |
| CARGO | NOMBRE | | IDENTIFICACIÓN |
| Primer Renglon | Alejandro | Augusto | C.C. No. 8228877 |
| | Figueroa Jaramillo | | |
| Segundo Renglon | Cardenas | Muller | C.C. No. 79486685 |
| | Mauricio | | |
| Tercer Renglon | Efrain Otero | Alvarez | C.C. No. 14961168 |
| Cuarto Renglon | Mauricio | Santamaria | C.C. No. 80410976 |
| | Salamanca | | |
| Quinto Renglon | Carlos Ernesto | Perez | C.C. No. 79141430 |
| | Buenaventura | | |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 Sexto Renglon Edgar Augusto Solano C.C. No. 14976295
 Mejia

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|----------------------------------|-------------------|
| Segundo Renglon | Luis Fernando Pabon Pabon | C.C. No. 19381997 |
| Tercer Renglon | Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla | C.C. No. 79142476 |
| Cuarto Renglon | Arturo De Jesus Zuluaga Machado | C.C. No. 23864 |
| Quinto Renglon | Douglas Berrio Zapata | C.C. No. 3229076 |

Por Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|----------------------------------|-------------------|
| Septimo Renglon | Miguel Ignacio Gutierrez Navarro | C.C. No. 19065668 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|-----------------------|-------------------|
| Septimo Renglon | German Salazar Castro | C.C. No. 79142213 |

Por Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-------------------------|-------------------|
| Octavo Renglon | Maria Luisa Mesa Zuleta | C.C. No. 51625627 |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|--|-------------------|
| Octavo Renglon | Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe | C.C. No. 41674613 |

Por Acta No. 068 del 17 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02718737 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|---------------------|-------------------|
| Primer Renglon | Rafael Arango Calle | C.C. No. 79156675 |

Por Acta No. 069 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2022 con el No. 02892016 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------|-------------------------|-------------------|
| Sexto Renglon | Juan Manuel Rojas Payan | C.C. No. 79556426 |

aclaracion conformacion de la junta directiva
la junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------------|-------------|------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | KPMG S.A.S. | N.I.T. No. 860000846 4 |

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739672 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|------------------------------------|--|
| Revisor Fiscal Principal | Cristhian Andres Gonzalez Hamon | C.C. No. 1010192786 T.P. No. 184253-T |

Por Certificación del 27 de septiembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2022 con el No. 02884044 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------|-----------------------------------|--|
| Revisor Fiscal Suplente | Claudia Liliana Laguna Hidalgo | C.C. No. 1014189544 T.P. No. 155723-T |

PODERES

Por Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Junio de 2022, con el No. 00047647 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como a los Abogados de planta y externos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A sea parte. Otorgar poder amplio y suficiente a: Adolfo Tous Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008 Adriana Alejandra Ordoñez Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.066 Adriana Maria Cubaque Cañavera identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.477 Alba Janneth Moreno Baquero identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.586 Alejandro Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 Amalia Maria Tatis Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.621 Ana Maria Romero Lagos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578 Ana Maria Valencia Botero identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.378 Ana Ximena Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.286.470 Anderson Alirio Ardila Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.210.744 Andrea Ayala Gomez identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.140.887.859 Andrea Del Toro Bocanegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 Andrea Patricia Rolong Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 Andres Felipe Angarita Arciniegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.857.122 Andres Felipe Fernandez Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.580 Andres Felipe Trejos Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.786 Andres Gonzales Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.318 Andres Lalinde Ceron identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.903 Andres Valencia Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.973 Angie Melisa Arciniegas Bohorquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.814.116 Astrid Verónica Vidal Campo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 Beatriz Lalinde Gomez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.305.840 Bella Lida Montaña Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.898 Blanca Alcira Bohorquez De Diaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.421.981 Camila Alejandra Abella Garcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.943 Carla Santafe Figueredo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527 Carlo Gustavo Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 Carlos Andres Hernandez Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 Carlos Daniel Ramirez Gomez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112 Carlos Jacinto Valega Puello identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.361 Carlos Manuel Ramirez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.893 CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS NIT No. 901.128.523-1 Carmen Rocio Acevedo Bermudez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059 Catalina Cortes Viña identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 Catalina Maria Solano Causil identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.960.087 Cesar Mauricio Heredia Quecán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.447 Claudia Elena Ortega Murcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.511.802 Claudia Lucia Bedoya Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.160 Claudia Patricia Corzo Rincon identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.106 Dagoberto Ramirez Tenorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 Daniel Fernandez Flores identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.170.491 Daniel Rendon Acevedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.299 Daniela Garcia Velez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.743 Daniela Guerrero Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.983 Daniela Pelaez Rodas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.073 Diana Marcela Bautista Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.506 Diana Margarita Berrocal Lengua identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.002 Diana Martinez Cubides identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.264.480 Diego Felipe Ortiz Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.268 Diego Sebastian Alvarez Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.617 Duban Andres Jimenez Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.463.385 Eduardo Jose Gil Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.428 Elizabeth Mira Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.037 Elizabeth Mojica Chacon identificada con la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 52.794.871 Erika Isabel Arrieta Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.976 Fanny Gutierrez Lozada identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144 Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 Felipe Alfonso Diaz Guzman identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 Fernando Enrique Arrieta Lora identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.749 Freddy Quintero Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.111 Giancarlo Valega Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086 Gloria Esperanza Mojica identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.522 GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. NIT No. 830.515.294-0 Gretel Paola Aleman Torrenegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 Guillermo Leon Chavez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.276 Gustavo Villegas Yepes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 Ivonne Amira Torrente Shultz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.737.160 Ivonne Astrid Ortiz Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.243.789 Jaime Andrés Carreño González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.094 Jairo Alberto Restrepo Nohava identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.879.894 Jennifer Guillen Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.249 Jessica Maria Londoño Rios identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.795 Jeyson Smith Noriega Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 Johana Andrea Lesmes Mendieta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.401.438 Johana Gisela Bravo Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.479.285 Johnatan David Ramirez Borja identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106 Jorge Eduardo Montañez Cortes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.280 Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.477 Jorge Enrique Rivero Rubio identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.199 Jose Bairon Ramirez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.139 Juan David Rios Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 Juan Francisco Hernandez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.144 Juan Gabriel Chinchilla Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.168 Juan Jose Jaramillo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.877.468 Juan Martin Galeano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.623.986 Juan Sebastian Ramirez Morales identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 1.036.929.558 Juana Lucia Vargas Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.899 Juliana Barona Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.399 Kelly Johanna Guerrero Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.731.988 Keren Maria Paez Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.675.899 Laura Daniela Parra Saenz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.673.595 Laura Lucia Muñoz Posada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.595.474 Laura Marcela Ramirez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 Leonardo Andres Rodelo Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.292 Lina Maria Vargas Liberato identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.639.055 Liz Wendy Perez Matos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.165.172 LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIT No. 830.118.372-4 Luis Carlos Gebauer Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.671 Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 Luis Ferney Gonzalez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.020.115 Luis Guillermo Iglesias Bermeo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.930.759 Luis Miguel Muñoz Bueno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.769 Luisa Fernanda Currea Franco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.709.498 Luz Dary Cuervo Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.966.520 Luz Fabiola Garcia Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 Luz Helena Catalina Herrera Mancipe identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.337 Luz Maryury Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.026 Manuela Molina Valencia identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.212.193 Maria Alejandra Gil Campos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.326 Maria Angelica Aguirre Aponte identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.499 Maria Cristina Bucheli Fierro identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.353 Maria Del Pilar Valencia Gutierrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.463.554 Maria Fernanda Ruiz Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.937 Maria Yorladys Zapata Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.011.709 Marisol Aristizabal Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 Martha Lucia Almeida Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.611 Martha Mariño Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.325 Maycol Rafael Sanchez Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 Melissa Lozano Hincapie identificada con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.088.332.294 Miguel Ángel Serna Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.104.922 Miguel Jose Gregory Villegas Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.235 Natalia Gomez Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.706 Nauro Rafael Caballero Garcia identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.380.125 Navi Guillermo Lamk Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.852 Nayroby Diaz Reino identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.946.544 Neftali Vasquez Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.814 Nelson Ricardo Arcos Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.913 Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 Oscar Andres Blanco Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427 Patricia Ceron Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.617 Paula Alejandra Quintero Bustos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 Paulina Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.137.888 Rafael Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.501 Rita Mercedes Sierra Gonzales identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.500 Sandra Liliana Sierra Chaparro identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.722 Saul Enrique Vega Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.162.675 Saul Enrique Vega Nuñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.437 Sebastian Fernandez Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.529 Sebastian Ramirez Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 Shuly Roxana Gomez Fang identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.682 Tania Isabel Zapata Lora identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.694.649 TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT No. 900.411.483-2 Ugalbis Enrique Rodriguez Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755 Valentina Sanchez Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.022.343 Vanessa Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.271.844 Vanessa Liceth Bello Salcedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.855.245 Vanessa Prince Garcia Mejia identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.945.070 Victoria Isabel Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.976 Vladimir Montoya Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 Walter Giovany Rocha Arias identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.217.682 Wendy Alejandra Sandoval Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.293.434 William Arturo Troncoso Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.236 William

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Trujillo Chavarriaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.965 Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 Yoliveth Esther Castaño Avila identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.539.744 Yulieth Arias Alvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.276.477 Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A 3. Asistir en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. 4 Actuar como Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante; 4. Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

| E.P. NO. | FECHA | NOTARIA NO. | NO. INSCRIP. |
|----------|-------------|--------------|--------------------|
| 5.307 | 22- X-1991 | 23 STAFE BTA | 23-X-1991- 343478 |
| 3.208 | 9- VI-1992 | 23 STAFE BTA | 12-VI-1992- 368288 |
| 1.877 | 5- IV-1993 | 23 STAFE BTA | 11-V -1993- 404963 |
| 1.442 | 23-III-1994 | 23 STAFE BTA | 4-IV-1994 442612 |
| 179 | 2- II-1995 | 50 STAFE BTA | 8-II-1995 480419 |
| 216 | 24- I-1997 | 23 STAFE BTA | 4-II-1997 572417 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|--|
| E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX |
| E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. | 00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX |
| E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | |
|--|--|
| Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal | 00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0003559 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. | 01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX |
| Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal | 01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX |
| E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. | 01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX |
| Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal | 01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX |
| E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. | 01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX |
| E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX |
| E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX |
| E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX |
| E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX |
| E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX |
| E. P. No. 759 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX |
| E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 02023448 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX |
| E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX |
| E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría | 02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

65 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2192 del 28 de noviembre 02162523 del 1 de diciembre de
de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá 2016 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 422 del 4 de abril de 02206159 del 11 de abril de
2017 de la Notaría 65 de Bogotá 2017 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1873 del 10 de octubre 02387333 del 19 de octubre de
de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá 2018 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de abril de 2007 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- APORTES EN LINEA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminnegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; lcsa y cia. S. En c.; gestora adminnegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo & Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A.; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantias porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingeniería y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640259
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 13 # 46 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640265
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 7 # 17 - 49
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640266
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 68 D # 13 - 79
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.: 00640269
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl1 26 No 96 J 90
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640272
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 13 # 16A - 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.: 00979735
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl1 72 # 10 - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.: 01150432
Fecha de matrícula: 22 de enero de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 15 N° 106 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 443 del 01 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia), inscrito el 8 de Septiembre de 2023 con el No. 00209338 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo laboral conexo 2018-00466 No.05001-31-05-022-2023-00025-00 de José Albeiro de los Milagros Villa Pérez C.C. 3.469.818, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A. NIT. 800.144.331-3.

Nombre: PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.: 01164524
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 11 # 87 - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S A CHAPINERO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01279221
Fecha de matrícula: 6 de junio de 2003
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 # 54 17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR CHIA
Matrícula No.: 02412686
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Centro Comercial Centro Chia L1222
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.: 02659395
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 127 N° 70 D - 05
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20
Recibo No. AA24019050
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.055.465.253.208
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:12:20

Recibo No. AA24019050

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24019050F5677

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13
Recibo No. AA24019131
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.](https://webciანი.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL-ES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$40.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | | |
|-----------------|---|--------------------|
| Primer Renglon | Alejandro Bezanilla Mena | P.P. No. F13911312 |
| Segundo Renglon | Cristian Fernando Rodriguez Allendes | P.P. No. F35886335 |
| Tercer Renglon | Leonor Montoya Alvarez | C.C. No. 41472374 |
| Cuarto Renglon | Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve | P.P. No. F25594345 |
| Quinto Renglon | Pablo Vicente González Figari | P.P. No. P16804583 |
| Sexto Renglon | Joaquin Indalicio Cortez Huertas | P.P. No. F53656255 |
| Septimo Renglon | David Legher Aguilar | C.C. No. 98546433 |
| Octavo Renglon | Manuel Francisco Obregon Trillos | C.C. No. 79151183 |
| Noveno Renglon | Martha Elisa Lasprilla Michaelis | C.C. No. 41536892 |
| Decimo Renglon | Luis Ricardo Avila Pinto | C.C. No. 79152010 |

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|-----------------------------------|--------------------|
| Primer Renglon | Cristian Costabal Gonzalez | P.P. No. P05224266 |
| Segundo Renglon | Paola Francesca Daneri Hermosilla | P.P. No. F42078435 |
| Tercer Renglon | SIN DESIGNACION | ***** |
| Cuarto Renglon | Jose Miguel Luis Valdes Lira | P.P. No. F18271222 |
| Quinto Renglon | David Ariel Gallagher Blamberg | P.P. No. F16533483 |
| Sexto Renglon | Dario Laguado Giraldo | C.C. No. 80083899 |
| Septimo Renglon | Sebastian Diego Yukelson | P.P. No. AAF006583 |
| Octavo Renglon | Rene Armando Orjuela Bernal | C.C. No. 19306034 |
| Noveno Renglon | Juliana Osorio Aguel | C.C. No. 52797812 |
| Decimo Renglon | Adriana Patricia Gomez Barajas | C.C. No. 52413419 |

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|----------------------------------|-------------------|
| Octavo Renglon | Manuel Francisco Obregon Trillos | C.C. No. 79151183 |

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-----------------------------|-------------------|
| Octavo Renglon | Rene Armando Orjuela Bernal | C.C. No. 19306034 |

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|------------------------|-------------------|
| Tercer Renglon | Leonor Montoya Alvarez | C.C. No. 41472374 |

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|---|--------------------|
| Primer Renglon | Alejandro Bezanilla Mena | P.P. No. F13911312 |
| Cuarto Renglon | Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve | P.P. No. F25594345 |
| Quinto Renglon | Pablo Vicente González Figari | P.P. No. P16804583 |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|--------------------------------|--------------------|
| Primer Renglon | Cristian Costabal Gonzalez | P.P. No. P05224266 |
| Cuarto Renglon | Jose Miguel Luis Valdes Lira | P.P. No. F18271222 |
| Quinto Renglon | David Ariel Gallagher Blamberg | P.P. No. F16533483 |
| Septimo Renglon | Sebastian Yukelson | P.P. No. AAF006583 |

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------|-----------------------|-------------------|
| Sexto Renglon | Dario Laguado Giraldo | C.C. No. 80083899 |

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-----------------|----------------|
| Tercer Renglon | SIN DESIGNACION | ***** |

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|--------------------------|-------------------|
| Decimo Renglon | Luis Ricardo Avila Pinto | C.C. No. 79152010 |

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|--------------------------------|-------------------|
| Decimo Renglon | Adriana Patricia Gomez Barajas | C.C. No. 52413419 |

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|----------------------------------|-------------------|
| Noveno Renglon | Martha Elisa Lasprilla Michaelis | C.C. No. 41536892 |

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|----------------------|-------------------|
| Noveno Renglon | Juliana Osorio Aguel | C.C. No. 52797812 |

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|--------------------------------------|--------------------|
| Segundo Renglon | Cristian Fernando Rodriguez Allendes | P.P. No. F35886335 |

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------|----------------------------------|--------------------|
| Sexto Renglon | Joaquin Indalicio Cortez Huertas | P.P. No. F53656255 |

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|-----------------------------------|--------------------|
| Segundo Renglon | Paola Francesca Daneri Hermosilla | P.P. No. F42078435 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------|--------------------------|------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | DELOITTE & TOUCHE S.A.S. | N.I.T. No. 860005813 4 |

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Revisor Fiscal Principal | Alejandro Perdomo Cordoba | C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T |

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P.
Suplente No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 3290 del 13 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021 con el No. 00046018 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Cindy Lorena Canon Tafur, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.064.026 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 278.573 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judicial o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos, y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, contestar acciones de tutela, desistir, conciliar, confesar, y transigir.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.
5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.
6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General) 2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US\$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500 000.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-
- 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.
- 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.
- 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, ; Manuel Alfonso Ospina Osorio identificado con el número de cédula 7.711.118 de Neiva; con Tarjeta Profesional No. 141.941 CSJ; Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarín Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Bryan Alejandro Romero Gomez identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2017, inscrita el 5 de junio de 2017 bajo el número 00037354 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.783 de Usaquén quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con este instrumento otorga poder amplio y suficiente a Martha Lucia Perafan Gómez identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 51.840.114 de Bogotá D.C. Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 65.747.804 de Ibagué, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional. Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. -
4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: -1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia , por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a diana patricia guerrero rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.976 de Bogotá D.C. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias de COLFONDOS: Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo y en especial asistir en representación a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad. -representar por sí o por intermedio de apoderado especial asistir COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS ante las autoridades judiciales y administrativas, en los proceso concursales, para el cobro de los aportes pensionales de empleadores -inicie y promueva en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, tenga interés - asista en representación de COLFONDOS SA., PENSIONES Y CESANTIAS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos, laborales y ejecutivos civiles en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente- constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, tenga intereses en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores.- Recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que pretendan cumplir parcial o totalmente cualquier obligación con COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, relacionadas con el pago de aportes pensionales. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| E.P. NO. | FECHA | NOTARIA | FECHA Y NO. DE INSCRIPCION |
|----------|--------------|--|----------------------------|
| 03 | 27-X-1.994 | CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE | 3---XI-1.994 NO.468993 |
| 2.363 | 7-XI-1991 | 16 STA FE DE BTA | 26- XI-1991 346961 |
| 370 | 27-II-1992 | 16 STA FE DE BTA | 23- VI-1992 369253 |
| 2.774 | 10-XII-1992 | 16 STA FE DE BTA | 4- I-1993 391357 |
| 11.155 | 6-XII-1993 | 29 STA FE DE BTA | 15-XII-1993 430800 |
| 02 | 6-IV -1994 | SANTIAGO DE CHILE | 20-IV -1994 444720 |
| 11.155 | 6-XII-1993 | 29 STA FE DE BTA | 7-VII-1994 454032 |
| 02 | 6-IV -1994 | SANTIAGO DE CHILE | 7-VII-1994 454032 |
| 4.235 | 12-VII-1995 | 37 STAFE BTA | 14-VII-1995 500629 |
| 6.582 | 30- X-1995 | 37 STAFE BTA | 3-XI-1995 NO.514.944 |
| 7.745 | 21-XII- 1995 | 37 STAFE BTA | 28-XII-1995 NO.521580 |
| 1.995 | 22-IV - 1996 | 37 STAFE BTA | 17-V -1996 NO.538338 |
| 6.106 | 30- X-1996 | 37 STAFE BTA | 12- XI-1996 NO.561556 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. | 00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. | 00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. | 00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. | 00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. | 00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. | 00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá | 00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | | | | | |
|-------------------|----------------------------|----------|---------------------|----|----|
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 0001526 | del 29 de marzo | 00985073 | del 8 de abril | de | de |
| de 2005 | de la Notaría 37 de Bogotá | 2005 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 0003963 | del 21 de julio | 01003014 | del 26 de julio | de | de |
| de 2005 | de la Notaría 37 de Bogotá | 2005 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 0003491 | del 2 de mayo de | 01130677 | del 14 de mayo | de | de |
| 2007 | de la Notaría 37 de Bogotá | 2007 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 767 | del 28 de mayo de | 01304341 | del 10 de junio | de | de |
| 2009 | de la Notaría 44 de Bogotá | 2009 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 1102 | del 25 de mayo de | 01390459 | del 10 de junio | de | de |
| 2010 | de la Notaría 44 de Bogotá | 2010 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 1189 | del 2 de junio de | 01403690 | del 5 de agosto | de | de |
| 2010 | de la Notaría 44 de Bogotá | 2010 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 1472 | del 2 de julio de | 01396857 | del 7 de julio | de | de |
| 2010 | de la Notaría 25 de Bogotá | 2010 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 2406 | del 15 de octubre | 01430195 | del 22 de noviembre | de | de |
| de 2010 | de la Notaría 25 de Bogotá | de 2010 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 750 | del 6 de abril de | 01469906 | del 12 de abril | de | de |
| 2011 | de la Notaría 25 de Bogotá | 2011 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 1681 | del 5 de julio de | 01500870 | del 3 de agosto | de | de |
| 2011 | de la Notaría 25 de Bogotá | 2011 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 1001 | del 23 de abril de | 01628842 | del 26 de abril | de | de |
| 2012 | de la Notaría 25 de Bogotá | 2012 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 3114 | del 2 de noviembre | 01679616 | del 8 de noviembre | de | de |
| de 2012 | de la Notaría 25 de Bogotá | 2012 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 3586 | del 14 de diciembre | 01691020 | del 19 de diciembre | de | de |
| de 2012 | de la Notaría 25 de Bogotá | de 2012 | del Libro IX | | |
| D.C. | | | | | |
| E. P. No. 3659 | del 19 de diciembre | 01691504 | del 20 de diciembre | de | de |
| de 2012 | de la Notaría 25 de Bogotá | de 2012 | del Libro IX | | |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX 01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX 01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá del Libro IX 03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

**** Aclaración Situación de Control ****

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX,
comunicó la sociedad matriz:

- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A

Domicilio: Fuera del País.

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.: 00611738
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.: 00753937
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 13 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.: 01043551
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044
Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 249.917.457.148

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 14:23:13

Recibo No. AA24019131

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240191313D949

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 39.541.765

PUENTES CASTRILLON

APELLIDOS

MARTHA SUSANA

NOMBRES

M. Susana Puentes Castrillon

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1967

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

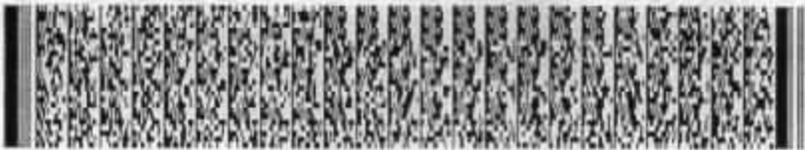
SEXO

23-AGO-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JEAN CARLOS CALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-1500150-00979886-F-0039541765-20180219

0059542903A 1

9903424872

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **39541765**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 28 de febrero de 2024.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre: Puentes Castrillon Martha Susana
Cédula: 39.541.765

Cliente
Crecimiento
Colfondos

Nos
importas
tú

Colfondos
del grupo HABITAT



RPM

Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A

422
Semanas

RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B

51
Semanas

Colfondos

C

1,113
Semanas

Total semanas
cotizadas

A + B + C
= 1,586
Semanas

Bono pensional

Valor

D

85,008,829

Estado del bono

Bono en liquidación
provisional

Fecha de redención estimada del bono:

Mayo 1 de 2027



Lo invitamos a revisar
frecuentemente su historial laboral

Saldo de la Cuenta
Individual a la fecha
de generación

E

\$121,601,774

Capital total
acumulado

D + E

\$206,610,603

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es "Liquidación Provisional", el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del "Capital total acumulado".

Para mayor información
comuníquese con nuestra
Línea de Contact Center

| | | | | | |
|-----------------|----------------|-----------------|----------------|------------|----------------|
| Bogotá | (601) 748 4888 | Bucaramanga: | (607) 698 5888 | Cartagena: | (605) 694 9888 |
| Barranquill | (605) 386 9888 | Cali: | (602) 489 9888 | Medellín: | (604) 604 2888 |
| Resto del país: | | 01 8000 5 10000 | | | |

Escribenos a través de www.colfondos.com.co/canalesdeservicio/pqrs
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías / Canales de Servicio / PQRs

/Colfondos.SA @ColfondosOnline Colfondos Canal Oficial Colfondos S.A.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía.

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Puentes Castrillon Martha Susana
 No. de Identificación: 39.541.765

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,586

2023/10/01 - 2023/12/31
 2024/01/15

| ADMINISTRADORA | PERÍODO COTIZADO | NIT DEL EMPLEADOR | NOMBRE DEL EMPLEADOR | SALARIO BASE DE COTIZACIÓN | COTIZACIÓN OBLIGATORIA |
|-------------------------------------|------------------|-------------------|--|----------------------------|------------------------|
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199612 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 326,204 | 20,666 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199701 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 401,299 | 40,000 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199702 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 366,640 | 36,666 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199703 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 604,640 | 60,741 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199704 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 537,206 | 54,074 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199705 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 481,992 | 48,149 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199706 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 506,943 | 50,370 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199707 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 477,095 | 47,407 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199708 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 531,194 | 53,334 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199709 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 527,308 | 52,593 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199710 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 497,460 | 49,630 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199711 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 509,670 | 51,111 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199712 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 507,926 | 51,111 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199801 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 507,926 | 51,111 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199802 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 990,676 | 99,259 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199803 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 749,300 | 74,815 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199805 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 752,404 | 75,555 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199806 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 797,680 | 79,769 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199807 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 797,680 | 79,769 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199808 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 797,680 | 79,769 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199809 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 897,390 | 89,676 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199810 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 997,100 | 99,710 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199811 | 860034594 | Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S A | 997,100 | 0 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199811 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 997,100 | 99,710 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199812 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 997,100 | 100,000 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199812 | 860034594 | Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S A | 997,100 | 0 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199901 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,555 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199901 | 860034594 | Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S A | 997,100 | 0 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199902 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,555 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199903 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,555 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199903 | 860034594 | Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S A | 997,100 | 0 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199904 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,555 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199905 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,555 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199906 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,555 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199907 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,555 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199907 | 860034594 | Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S A | 997,100 | 0 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199908 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,197 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199908 | 860034594 | Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S A | 997,100 | 0 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199909 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,218 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199910 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,226 |
| Fondo De Pensiones Horizonte - Colp | 199911 | 800250579 | Empresa Comercial Del Servicio De Aseo S A E S P | 1,156,636 | 115,224 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 199912 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,156,636 | 115,473 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200001 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,156,636 | 115,536 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200002 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,156,636 | 115,509 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200003 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,156,636 | 115,440 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200004 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,157,000 | 115,704 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200005 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,157,000 | 115,704 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200006 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,157,000 | 114,571 |

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Puentes Castrillon Martha Susana
 No. de Identificación: 39.541.765

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,586

2023/10/01 - 2023/12/31
 2024/01/15

| ADMINISTRADORA | PERÍODO COTIZADO | NIT DEL EMPLEADOR | NOMBRE DEL EMPLEADOR | SALARIO BASE DE COTIZACIÓN | COTIZACIÓN OBLIGATORIA |
|---------------------------------|------------------|-------------------|--|----------------------------|------------------------|
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200007 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,157,000 | 115,704 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200008 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,157,000 | 115,704 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200009 | 800250579 | Empresa Cial Del Servicio De Aseo Ltda Es Ecsa E.s | 1,157,000 | 115,704 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200307 | 800140114 | Redfile Limitada - En Liquidacion | 650,000 | 65,037 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200308 | 800140114 | Redfile Limitada - En Liquidacion | 650,000 | 65,037 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200309 | 800140114 | Redfile Limitada - En Liquidacion | 650,000 | 65,037 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200310 | 800140114 | Redfile Limitada - En Liquidacion | 650,000 | 65,037 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200311 | 800140114 | Redfile Limitada - En Liquidacion | 650,000 | 65,037 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200312 | 800140114 | Redfile Limitada - En Liquidacion | 650,000 | 65,037 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200401 | 800140114 | Redfile Limitada - En Liquidacion | 650,000 | 65,035 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200506 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 73,333 | 7,700 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200507 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 550,000 | 57,750 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200508 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 550,000 | 57,750 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200509 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 550,000 | 57,750 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200510 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 550,000 | 57,750 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200511 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 550,000 | 57,750 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200512 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 550,000 | 57,750 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200601 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 550,000 | 60,500 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200602 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 825,000 | 90,768 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200603 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200604 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200605 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200606 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200607 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200608 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200609 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200610 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200611 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200612 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200701 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200702 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 660,000 | 72,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200703 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200704 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200705 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200706 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200707 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200708 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200709 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200710 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200711 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200712 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 77,781 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200801 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 707,000 | 81,290 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200802 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200803 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200804 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200805 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200806 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200807 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Puentes Castrillon Martha Susana
 No. de Identificación: 39.541.765

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,586

2023/10/01 - 2023/12/31
 2024/01/15

| ADMINISTRADORA | PERÍODO COTIZADO | NIT DEL EMPLEADOR | NOMBRE DEL EMPLEADOR | SALARIO BASE DE COTIZACIÓN | COTIZACIÓN OBLIGATORIA |
|---------------------------------|------------------|-------------------|---|----------------------------|------------------------|
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200808 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200809 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200810 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200811 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200812 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200901 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 750,000 | 86,250 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200902 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200903 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200904 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200905 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200906 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200907 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200908 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200909 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200910 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200911 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 200912 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201001 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201002 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201003 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 803,000 | 92,360 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201004 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,960 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201005 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,960 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201006 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,960 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201007 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,960 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201008 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,960 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201009 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,960 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201010 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,961 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201011 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,961 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201012 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,961 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201101 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,961 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201102 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 843,000 | 96,961 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201103 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201104 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201105 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201106 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201107 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201108 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201109 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201110 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201111 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201112 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201201 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201202 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 877,000 | 100,839 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201203 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 921,000 | 105,946 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201204 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 921,000 | 105,946 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201205 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 921,000 | 105,946 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201206 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 921,000 | 105,946 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201207 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 921,000 | 105,946 |

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Puentes Castrillon Martha Susana
 No. de Identificación: 39.541.765

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,586

2023/10/01 - 2023/12/31
 2024/01/15

| ADMINISTRADORA | PERÍODO COTIZADO | NIT DEL EMPLEADOR | NOMBRE DEL EMPLEADOR | SALARIO BASE DE COTIZACIÓN | COTIZACIÓN OBLIGATORIA |
|---------------------------------|------------------|-------------------|---|----------------------------|------------------------|
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201608 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,119,000 | 128,653 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201609 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,119,000 | 128,653 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201610 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,119,000 | 128,653 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201611 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,119,000 | 128,653 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201612 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,119,000 | 128,653 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201701 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,119,000 | 128,653 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201702 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201703 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201704 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201705 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201706 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201707 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201708 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201709 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201710 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201711 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201712 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201801 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201802 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,197,000 | 137,718 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201803 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,413,000 | 162,511 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201804 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,269,000 | 145,982 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201805 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,269,000 | 145,982 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201806 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,269,000 | 145,982 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201807 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,269,000 | 145,982 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201808 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,269,000 | 145,982 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201809 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,269,000 | 145,982 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201810 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,269,000 | 145,982 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201811 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,269,000 | 145,982 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201812 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,269,000 | 145,982 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201901 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,519,000 | 174,732 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201902 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,640,000 | 188,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201903 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,640,000 | 188,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201904 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,640,000 | 188,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201905 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,640,000 | 188,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201906 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,640,000 | 188,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201907 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,312,001 | 150,944 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201908 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,093,334 | 125,786 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201909 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,093,334 | 125,786 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201910 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,093,334 | 125,786 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201911 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,476,001 | 169,772 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 201912 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,640,000 | 188,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202001 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,640,000 | 188,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202002 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,640,000 | 188,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202003 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,640,000 | 188,600 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202006 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 2,228,000 | 256,236 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202007 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,738,000 | 199,886 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202008 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,738,000 | 199,886 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202009 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,738,000 | 199,886 |

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Puentes Castrillon Martha Susana
 No. de Identificación: 39.541.765

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,586

2023/10/01 - 2023/12/31
 2024/01/15

| ADMINISTRADORA | PERÍODO COTIZADO | NIT DEL EMPLEADOR | NOMBRE DEL EMPLEADOR | SALARIO BASE DE COTIZACIÓN | COTIZACIÓN OBLIGATORIA |
|---------------------------------|------------------|-------------------|---|----------------------------|------------------------|
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202010 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,738,000 | 199,886 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202011 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,738,000 | 199,886 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202012 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,738,000 | 199,886 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202101 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,738,000 | 199,886 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202102 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,738,000 | 199,886 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202103 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,921,000 | 220,947 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202104 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202105 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202106 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202107 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202108 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202109 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202110 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202111 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202112 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202201 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,932 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202202 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,933 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202203 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,932 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202204 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,932 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202205 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,799,000 | 206,932 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202206 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 2,585,000 | 297,274 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202207 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,930,000 | 221,870 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202208 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,930,000 | 221,949 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202209 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,930,000 | 221,950 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202210 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,930,000 | 221,950 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202211 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,930,000 | 221,950 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202212 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,930,000 | 221,950 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202301 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,930,000 | 221,950 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202302 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 1,930,000 | 221,950 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202303 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 4,787,000 | 550,569 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202304 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 2,239,000 | 257,532 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202305 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 2,239,000 | 257,532 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202306 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 2,239,000 | 257,532 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202307 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 2,239,000 | 257,532 |
| Colfondos Pensiones y Cesantias | 202308 | 860013465 | Cooperativa Multiactiva Agustin Codazzi Con Sigla | 2,239,000 | 257,532 |

- Fondo de Pensiones Obligatorias Conservador NIT 900391896-3
- Fondo de Pensiones Obligatorias Mayor Riesgo NIT 900391900-5
- Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado NIT 800227940-6
- Fondo de Pensiones Obligatorias Retiro Programado NIT 900931901-2

| | | |
|----------------------|--------|----|
| Cédula de Ciudadanía | | |
| 39.541.765 | | |
| Carpeta | Página | de |
| 000341901 | | |

HISTORIA LABORAL PARA INICIAR EL PROCESO DE RECLAMACION DEL BONO PENSIONAL BONO PRINCIPAL

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| Ciudad y Fecha | 2024/01/15 |
| Nombres y Apellidos | Puentes Castrillon Martha Susana |
| Dirección | susapc1010@GMAIL.COM |
| Ciudad - Depto | - |

I. Actualización de la información personal

| | | | | | |
|--|-----|-----|-----------------------------------|-----|-----|
| Fecha de Nacimiento | | | 1. Corrección Fecha de Nacimiento | | |
| 1967 | 05 | 01 | | | |
| Año | Mes | Día | Año | Mes | Día |
| Si sus datos de correspondencia y teléfono están desactualizados, favor comuníquese con el Contact Center: al (601) 748 4888 en Bogotá, (602) 386 9888 en Cali, (605) 694 9888 en Cartagena, (60) 604 28888 en Medellín, gratis en el resto del país al 01 800 05 1000 | | | | | |

NIT 800.149.496-2

VI. Valor del bono

10. Solicitud de Emisión

Bajo la Gravedad de juramento declaro

- Toda la historia que se me atribuye es veraz y ninguna parte de ella se ha utilizado para una pensión, ni indemnización o devolución de saldos concedida o en trámite, ni para otro bono pensional emitido o en trámite.
- Mi fecha de nacimiento tal como aparece preimpresa en la solicitud es correcta.
- No estoy simultáneamente afiliado al régimen de ahorro individual y al régimen de prima media.

CERTIFICADO PARA LA EMISION, EXPEDICION O NEGOCIACION DE BONO PENSIONAL

- No he tramitado ante ninguna institucion publica o privada, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional diferente a la pensión de Régimen de Ahorro Individual.
- No estoy gozando actualmente de ningun tipo de pensión.
- No estoy gozando actualmente de una pensión que en el futuro vaya a ser compartida.
- En el futuro no tramitare ante ninguna institucion, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional ante entidades diferentes a las autorizadas por el Régimen de Ahorro Individual.
- En el futuro no tramitare ante ninguna institucion, solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva.
- No he tramitado, reclamado o recibido indemnización sustitutiva.

Nota: Certifico que he revisado todos los vacios laborales de mi historia e informo que no labore en esos tiempos.

Y Autorizo la Emisión de mi Bono pensional

Valor a fecha de traslado de regimen _____ Dirección _____

Firma _____ C.C. _____ Telefono y/o Celular _____

11. Estoy de acuerdo con la historia laboral y firmo en aceptación que

No tengo Derecho a Bono Pensional

Nota: Certifico que he revisado todos los vacios laborales de mi historia e informo que no labore en esos tiempos.

Firma _____

C.C. _____

12. No estoy de acuerdo con la informacion, incluyo corrección

Firma _____

C.C. _____

* La liquidación del bono se efectua con base en la normatidad vigente, esta sujeto a cambios legislativos.

* Recuerde que la informacion por usted suministrada, estara sujeta a verificacion y de llegar a comprobarse falsedad en ella, se hara acreedor a las sanciones civiles, fiscales y administrativas señaladas en el Art. 50 del Decreto 1748 de 1995.

COPIA

NATALIA FRASSER OSMA
-Abogada -

Radicado - Porvenir S.A.



0100222114829500

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

Señores

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
Bogotá D.C.
E.S.D.**



**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
AFILIADA: MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON CON IDENTIFICACION 39.541.765**

NATALIA FRASSER OSMA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.261.600 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.541.765 de Bogotá D.C., comedidamente concurre ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por su Presidente, o por quien haga sus veces, con el fin de elevar Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y los Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, solicitando se declare la ineficacia del traslado de régimen que efectuara mi poderdante con fecha de efectividad el día 1 de Diciembre de 1996 del **ISS – HOY COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, así como el traslado entre administradoras del RAIS efectuado por la afiliada de **COLFONDOS S.A.**, a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, a **COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999, al incumplirse por parte de los fondos privados con el deber de información, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen realizado, por lo que se vulnera el Artículo 13 Literal B de la Ley 100 de 1993, y da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 271 de la misma normatividad, petición que se fundamenta en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

1. La Asegurada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, nació el día 23 de agosto de 1985, conforme lo acredita la cédula de ciudadanía que se adjunta con la presente solicitud.
2. La peticionaria **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, se afilió al Sistema General de Pensiones dentro del Régimen de Prima Media el día 11 de Marzo de 1987, efectuando aportes al **ISS – HOY COLPENSIONES**.
3. De la misma manera, con la historia laboral que se anexa se puede corroborar que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde su afiliación el 11 de Marzo de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1996, un total de **422 semanas**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

4. Así mismo, está acreditado que con fecha de efectividad 1 de diciembre de 1996, le fue aprobado a la Asegurada un traslado de régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **ISS – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, aunque es importante advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de esa entidad, al no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.

5. En razón a lo anterior, es procedente que se declare la ineficacia del traslado de Régimen que se hizo la afiliada del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación de esta, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y esa inoportuna e insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen realizado, son un suficiente indicio de que la decisión aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la peticionaria **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, por lo que no pudo existir consentimiento informado.

6. Igualmente, se puede afirmar que la vinculación inicial de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** al Régimen de Ahorro Individual es ineficaz, por cuanto aún no ha manifestado expresamente su intención libre y voluntaria de pertenecer a este, razón por la que deberá darse aplicación al Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, ordenándose la anulación del traslado, pues no existió por parte de mi poderdante una decisión, que estuviese tomada en conciencia y de manera autónoma e informada, ya que ella debió conocer de mano de **ISS – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, los riesgos que implicaban su traslado, y no solo los beneficios del RAIS. Además, se le debió realizar una proyección que le permitiera conocer cuál sería el monto de su mesada pensional en cada uno de los dos regímenes pensionales, para poder tomar una decisión bajo los parámetros de la libertad informada, omitiendo el fondo en tal sentido su deber de información y del buen consejo, que lo obligaba incluso a desanimar al afiliado para que no tomara una decisión que claramente le perjudicaría.

7. De la documental adosada, se evidencia que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, realizó con fecha de efectividad 1 de Diciembre de 1998, un traslado entre administradoras del RAIS **COLFONDOS S.A., A COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, traslado horizontal que NO convalida el traslado inicial, conforme lo ha dejado precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008.

8. De la documental adosada, se evidencia que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, realizó con fecha de efectividad 1 de Diciembre de 1999, un traslado entre administradoras del RAIS **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A.**, traslado horizontal que NO convalida el traslado inicial, conforme lo ha dejado precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008.

9. De la misma forma, es importante memorar que era obligación de la AFP **COLFONDOS S.A.**, informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual reglamentó el Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, mismo que permitía a los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión de vejez, trasladarse de Régimen por una única vez antes del 28 de enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con los datos de ubicación del afiliado, tal como las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico, canales todos válidos para que se informará de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados.

10. Así mismo, no es menos importante recordar que la administradora de fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, debió informar a la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** antes del **23 de agosto de 2014**, sobre la imposibilidad para trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el referido Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, situación que en el presente asunto **NO** ocurrió, razón más que suficiente para que se ordene la ineficacia deprecada, al no cumplir la **AFP** con el deber de información.

11. De esta manera, queda acreditado que desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual – RAIS, el 1 de Diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2023, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **1.113** semanas, siendo su actual administradora de Pensiones **COLFONDOS S.A.**.

12. Así las cosas, tenemos que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** hasta el 31 de diciembre de 2023, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.586** semanas.

13. La AFP **COLFONDOS S.A.**, informó a mi poderdante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, que el valor de su mesada pensional en el RAIS para el año 2024, fecha en la que cumplirá 57 años de edad, sería de **\$ 1.300.000**.

14. Conforme a la historia laboral expedida por **COLFONDOS S.A.**, mi mandante tiene un Ingreso Base de Liquidación (IBL) del promedio de los últimos 10 años de cotización de **\$ 2.093.432**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 73.69%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional de **\$ 1.542.650**.

15. En razón a lo anterior, es mucho más favorable para mi poderdante pensionarse bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, pues su mesada pensional con esta entidad ascendería a la suma de **\$ 1.542.650**, mientras que en **COLFONDOS S.A.** sería de **\$ 1.300.000**, existiendo una diferencia por mesada pensional entre un régimen y otro de **\$ 242.650**.

PETICIONES

1. Solicito de la manera más respetuosa a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en cabeza de su Señor Presidente, o quien haga sus veces, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que efectuó el día 1 de Diciembre de 1996, la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, identificada con la C.C. N° 39.541.765 de Bogotá D.C., **del ISS – hoy Colpensiones** a **COLFONDOS S.A.**, Como consecuencia de la anterior declaración, se

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

ordene la **INEFICACIA** del traslado entre administradoras del RAIS efectuado de **COLFONDOS S.A., a COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.,** con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A., a COLFONDOS S.A.,** con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999, por cuanto los traslados de régimen y horizontal no estuvieron precedidos de la suficiente información e ilustración por parte de esas entidades, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** trasladar a **COLPENSIONES,** las sumas de dinero cobradas por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, y cualquier otro rubro recibido durante la permanencia de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** en esa administradora, sumas de dinero que deberá devolver debidamente indexadas.

PRUEBAS

Solicito que se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. Fotocopia por de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON.**
2. Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON,** expedido por Colpensiones.
3. Fotocopia del Reporte de Historia Laboral de la Afiliada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON,** expedida por **COLFONDOS S.A..**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 4, 11, 13, 23, 48, 51, 53, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, los Artículos 6, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los Artículos 1, 2 Literales a), b), c), d), e), y f), 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13 Literales b) y e), 18, 21, 31, 33, 34, 113, 114, 141, 142, y 271 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, el Decreto 656 de 1994, el Decreto 663 de 1993, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora.

Es importante resaltar que la Asegurada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, identificada con la C.C. N° 39.541.765 de Bogotá D.C., desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE y VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar declarándose la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** del RPM al RAIS en consonancia con lo establecido en el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional es que debe declararse la ineficacia del traslado de régimen de la peticionaria, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **PUENTES CASTRILLON** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre **\$ 1.300.000**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregona el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es de **\$ 2.093.432**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 73.69%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 1.542.650**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones sería de **\$ 1.542.650**, la cual es

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

superior a la ofrecida por **COLFONDOS S.A.** de \$ **1.300.000**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de Diciembre de 1996.

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente: ***"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.***

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.....

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios,.....". El subrayado me pertenece.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, manifestó: ***".....Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.***

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: “.... **Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.**

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de Abril de 2019**, dejó claro lo siguiente: “**1.** La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. **2.** De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado. **3.** frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -*cuando no es imposible*-o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. **4.** La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas. Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de Septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de Noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: ***"Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."***

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: ***"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."***

Así mismo, solicito tener en cuenta los recientes pronunciamientos en especial la Sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019, radicado N° 106180; y la Sentencia SL 4360 del 9 de octubre de 2019, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, reconocida con el radicado 68852 con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

De la misma manera, el artículo 1604 del código civil establece que la **"prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla"**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.**, allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: **"ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones: a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora; b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y c) Las causales de disolución del fondo. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación."**

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: **"ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado."**

Así las cosas, era un deber de **COLFONDOS S.A.**, verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: **"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud..... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa ordenar la ineficacia del traslado de régimen que efectuó la peticionaria el 1 de Diciembre de 1996 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y del traslado horizontal que realizó de **COLFONDOS S.A., a COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y del traslado de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A., a COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
2. Poder conferido por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON.**

NOTIFICACIONES

La Peticionaria **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 14 N° 152-79 Casa 2 Conjunto Residencial Hacienda El Cedro II de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo 601-7525344 - Celulares 300 435 22 97, correo electrónico: natifrasser20@hotmail.com.

Atentamente:



NATALIA FRASSER OSMA
CC N° 1.026261.600 de Bogotá D.C.
T.P N° 205.452 del C.S. de la J.

NATALIA FRASSER OSMA
-Abogada-

1

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

COLFONDOS / InterService



Remitente:
NATALIA FRASSER OSMA
Tel: SIN TELEFONO
Dir: Calle 67 - N° 7 - 94
BOGOTA

Destinatario:
GILBERTO GUAVITA

7166300 Director de Servicio

BOGOTA

REQUERIMIENTOS

FOLIOS 22 SOLICITUD INEFICACIA

Su recepción no implica aceptación

29/02/2024

14:27:45

63549339

Señores
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
AFILIADA: MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON- CC N° 39.541.765

NATALIA FRASSER OSMA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.261.600 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.541.765 de Bogotá D.C., comedidamente concurre ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por su Presidente, o por quien haga sus veces, con el fin de elevar Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y los Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, solicitando se declare la ineficacia del traslado de régimen que efectuara mi poderdante con fecha de efectividad el día 1 de Diciembre de 1996 del **ISS – Hoy COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, así como el traslado entre administradoras del RAIS efectuado por la afiliada de **COLFONDOS S.A.**, a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, a **COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999, al incumplirse por parte de los fondos privados con el deber de información, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen realizado, por lo que se vulnera el Artículo 13 Literal B de la Ley 100 de 1993, y da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 271 de la misma normatividad, petición que se fundamenta en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

1. La Asegurada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, nació el día 23 de agosto de 1985, conforme lo acredita la cédula de ciudadanía que se adjunta con la presente solicitud.
2. La peticionaria **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, se afilió al Sistema General de Pensiones dentro del Régimen de Prima Media el día 11 de Marzo de 1987, efectuando aportes al **ISS – HOY COLPENSIONES**.
3. De la misma manera, con la historia laboral que se anexa se puede corroborar que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde su afiliación el 11 de Marzo de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1996, un total de **422 semanas**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

4. Así mismo, está acreditado que con fecha de efectividad 1 de diciembre de 1996, le fue aprobado a la Asegurada un traslado de régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **ISS – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, aunque es importante advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de esa entidad, al no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.

5. En razón a lo anterior, es procedente que se declare la ineficacia del traslado de Régimen que se hizo la afiliada del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación de esta, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y esa inoportuna e insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen realizado, son un suficiente indicio de que la decisión aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la peticionaria **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, por lo que no pudo existir consentimiento informado.

6. Igualmente, se puede afirmar que la vinculación inicial de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** al Régimen de Ahorro Individual es ineficaz, por cuanto aún no ha manifestado expresamente su intención libre y voluntaria de pertenecer a este, razón por la que deberá darse aplicación al Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, ordenándose la anulación del traslado, pues no existió por parte de mi poderdante una decisión, que estuviese tomada en conciencia y de manera autónoma e informada, ya que ella debió conocer de mano de **ISS – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, los riesgos que implicaban su traslado, y no solo los beneficios del RAIS. Además, se le debió realizar una proyección que le permitiera conocer cuál sería el monto de su mesada pensional en cada uno de los dos regímenes pensionales, para poder tomar una decisión bajo los parámetros de la libertad informada, omitiendo el fondo en tal sentido su deber de información y del buen consejo, que lo obligaba incluso a desanimar al afiliado para que no tomara una decisión que claramente le perjudicaría.

7. De la documental adosada, se evidencia que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, realizó con fecha de efectividad 1 de Diciembre de 1998, un traslado entre administradoras del RAIS **COLFONDOS S.A., A COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, traslado horizontal que NO convalida el traslado inicial, conforme lo ha dejado precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008.

8. De la documental adosada, se evidencia que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, realizó con fecha de efectividad 1 de Diciembre de 1999, un traslado entre administradoras del RAIS **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A.**, traslado horizontal que NO convalida el traslado inicial, conforme lo ha dejado precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008.

9. De la misma forma, es importante memorar que era obligación de la AFP **COLFONDOS S.A.**, informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual reglamentó el Artículo 13 Literal e) de la

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, mismo que permitía a los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión de vejez, trasladarse de Régimen por una única vez antes del 28 de enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con los datos de ubicación del afiliado, tal como las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico, canales todos válidos para que se informará de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados.

10. Así mismo, no es menos importante recordar que la administradora de fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, debió informar a la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** antes del **23 de agosto de 2014**, sobre la imposibilidad para trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el referido Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, situación que en el presente asunto **NO** ocurrió, razón más que suficiente para que se ordene la ineficacia deprecada, al no cumplir la **AFP** con el deber de información.

11. De esta manera, queda acreditado que desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual – RAIS, el 1 de Diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2023, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **1.113** semanas, siendo su actual administradora de Pensiones **COLFONDOS S.A.**

12. Así las cosas, tenemos que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** hasta el 31 de diciembre de 2023, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.586** semanas.

13. La AFP **COLFONDOS S.A.**, informó a mi poderdante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, que el valor de su mesada pensional en el RAIS para el año 2024, fecha en la que cumplirá 57 años de edad, sería de **\$ 1.300.000**.

14. Conforme a la historia laboral expedida por **COLFONDOS S.A.**, mi mandante tiene un Ingreso Base de Liquidación (IBL) del promedio de los últimos 10 años de cotización de **\$ 2.093.432**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 73.69%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional de **\$ 1.542.650**.

15. En razón a lo anterior, es mucho más favorable para mi poderdante pensionarse bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, pues su mesada pensional con esta entidad ascendería a la suma de **\$ 1.542.650**, mientras que en **COLFONDOS S.A.** sería de **\$ 1.300.000**, existiendo una diferencia por mesada pensional entre un régimen y otro de **\$ 242.650**.

PETICIONES

1. Solicito de la manera más respetuosa a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en cabeza de su Señor Presidente, o quien haga sus veces, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que efectuó el día 1 de Diciembre de 1996, la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, identificada con la C.C. N° 39.541.765 de Bogotá D.C., **del ISS – hoy Colpensiones a COLFONDOS S.A.**, Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la **INEFICACIA** del traslado entre administradoras del RAIS efectuado de **COLFONDOS S.A.**, a **COLPATRIA -**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A., con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, a **COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999, por cuanto los traslados de régimen y horizontal no estuvieron precedidos de la suficiente información e ilustración por parte de esas entidades, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, trasladar a **COLPENSIONES**, las sumas de dinero cobradas por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, y cualquier otro rubro recibido durante la permanencia de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** en esa administradora, sumas de dinero que deberá devolver debidamente indexadas.

PRUEBAS

Solicito que se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. Fotocopia por de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**.
2. Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, expedido por Colpensiones.
3. Fotocopia del Reporte de Historia Laboral de la Afiliada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, expedida por **COLFONDOS S.A.**.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 4, 11, 13, 23, 48, 51, 53, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, los Artículos 6, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los Artículos 1, 2 Literales a), b), c), d), e), y f), 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13 Literales b) y e), 18, 21, 31, 33, 34, 113, 114, 141, 142, y 271 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, el Decreto 656 de 1994, el Decreto 663 de 1993, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora.

Es importante resaltar que la Asegurada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, identificada con la C.C. N° 39.541.765 de Bogotá D.C., desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE** y **VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar declarándose la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** del RPM al RAIS en consonancia con lo establecido en el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional es que debe declararse la ineficacia del traslado de régimen de la peticionaria, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **PUENTES CASTRILLON** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre **\$ 1.300.000**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregonan el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es de **\$ 2.093.432**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 73.69%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 1.542.650**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones sería de **\$ 1.542.650**, la cual es superior a la ofrecida por **COLFONDOS S.A.** de **\$ 1.300.000**, razón más que

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de Diciembre de 1996.

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente: **"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria,

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.....

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios,.....". El subrayado me pertenece.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, manifestó: **".....Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.**

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: **“... Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.**

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de Abril de 2019**, dejó claro lo siguiente: **“1.** La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. **2.** De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado. **3.** frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *-cuando no es imposible-* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

prueba en disfavor de los consumidores financieros. **4.** La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas. Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de Septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de Noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: ***"Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."***

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: ***"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."***

Así mismo, solicito tener en cuenta los recientes pronunciamientos en especial la Sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019, radicado N° 106180; y la Sentencia SL 4360 del 9 de octubre de 2019, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, reconocida con el radicado 68852 con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

De la misma manera, el artículo 1604 del código civil establece que la ***"prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla"***, de lo que se

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.**, allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: **"ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones: a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora; b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y c) Las causales de disolución del fondo. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación."**

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: ***"ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado."***

Así las cosas, era un deber de **COLFONDOS S.A.**, verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: ***"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del***

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud..... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa ordenar la ineficacia del traslado de régimen que efectuó la peticionaria el 1 de Diciembre de 1996 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y del traslado horizontal que realizó de **COLFONDOS S.A., a COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y del traslado de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A., a COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
2. Poder conferido por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON.**

NOTIFICACIONES

La Peticionaria **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 14 N° 152-79 Casa 2 Conjunto Residencial Hacienda El Cedro II de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo 601-7525344 - Celulares 300 435 22 97, correo electrónico: natifrasser20@hotmail.com.

Atentamente:



NATALIA FRASSER OSMA
CC N° 1.026261.600 de Bogotá D.C.
T.P N° 205.452 del C.S. de la J.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

COLPENSIONES - 2024_3909267
29/02/2024 03:25:01 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C.
AFILIACIONES
IMAGENES: 33

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
ASEGURADA: MARTAH SUSANA PUENTES CASTRILLON - CC N° 39.541.765

NATALIA FRASSER OSMA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.261.600 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Señora **MARTAH SUSANA PUENTES CASTRILLON**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.541.765 de Bogotá D.C., comedidamente concurre ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, con el fin de elevar Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y los Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, solicitando se declare la ineficacia del traslado de régimen que efectuara mi poderdante con fecha de efectividad el día 1 de Diciembre de 1996 del **ISS – Hoy COLPENSIONES** a **COLFONDOS**, así como el traslado entre administradoras del RAIS efectuado por la suscrita poderdante de **COLFONDOS S.A., a COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A., a COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999, al incumplirse por parte de los fondos privados con el deber de información, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen realizado, por lo que se vulnera el Artículo 13 Literal B de la Ley 100 de 1993, y da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 271 de la misma normatividad, petición que se fundamenta en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

1. La Asegurada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, nació el día 23 de agosto de 1985, conforme lo acredita la cédula de ciudadanía que se adjunta con la presente solicitud.
2. La peticionaria **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, se afilió al Sistema General de Pensiones dentro del Régimen de Prima Media el día 11 de Marzo de 1987, efectuando aportes al **ISS – HOY COLPENSIONES**.
3. De la misma manera, con la historia laboral que se anexa se puede corroborar que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde su afiliación el 11 de Marzo de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1996, un total de **422 semanas**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

4. Así mismo, está acreditado que con fecha de efectividad 1 de diciembre de 1996, le fue aprobado a la Asegurada un traslado de régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **ISS – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, aunque es importante advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de esa entidad, al no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.

5. En razón a lo anterior, es procedente que se declare la ineficacia del traslado de Régimen que se hizo la afiliada del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación de esta, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y esa inoportuna e insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen realizado, son un suficiente indicio de que la decisión aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la peticionaria **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, por lo que no pudo existir consentimiento informado.

6. Igualmente, se puede afirmar que la vinculación inicial de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** al Régimen de Ahorro Individual es ineficaz, por cuanto aún no ha manifestado expresamente su intención libre y voluntaria de pertenecer a este, razón por la que deberá darse aplicación al Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, ordenándose la anulación del traslado, pues no existió por parte de mi poderdante una decisión, que estuviese tomada en conciencia y de manera autónoma e informada, ya que ella debió conocer de mano de **ISS – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, los riesgos que implicaban su traslado, y no solo los beneficios del RAIS. Además, se le debió realizar una proyección que le permitiera conocer cuál sería el monto de su mesada pensional en cada uno de los dos regímenes pensionales, para poder tomar una decisión bajo los parámetros de la libertad informada, omitiendo el fondo en tal sentido su deber de información y del buen consejo, que lo obligaba incluso a desanimar al afiliado para que no tomara una decisión que claramente le perjudicaría.

7. De la documental adosada, se evidencia que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, realizó con fecha de efectividad 1 de Diciembre de 1998, un traslado entre administradoras del RAIS **COLFONDOS S.A., A COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, traslado horizontal que NO convalida el traslado inicial, conforme lo ha dejado precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008.

8. De la documental adosada, se evidencia que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, realizó con fecha de efectividad 1 de Diciembre de 1999, un traslado entre administradoras del RAIS **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A.**, traslado horizontal que NO convalida el traslado inicial, conforme lo ha dejado precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008.

9. De la misma forma, es importante memorar que era obligación de la AFP **COLFONDOS S.A.**, informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual reglamentó el Artículo 13 Literal e) de la

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, mismo que permitía a los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión de vejez, trasladarse de Régimen por una única vez antes del 28 de enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con los datos de ubicación del afiliado, tal como las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico, canales todos válidos para que se informará de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados.

10. Así mismo, no es menos importante recordar que la administradora de fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, debió informar a la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** antes del **23 de agosto de 2014**, sobre la imposibilidad para trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el referido Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, situación que en el presente asunto **NO** ocurrió, razón más que suficiente para que se ordene la ineficacia deprecada, al no cumplir la **AFP** con el deber de información.

11. De esta manera, queda acreditado que desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual – RAIS, el 1 de Diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2023, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **1.113** semanas, siendo su actual administradora de Pensiones **COLFONDOS S.A.**.

12. Así las cosas, tenemos que la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** hasta el 31 de diciembre de 2023, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.586** semanas.

13. La AFP **COLFONDOS S.A.**, informó a mi poderdante **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, que el valor de su mesada pensional en el RAIS para el año 2024, fecha en la que cumplirá 57 años de edad, sería de **\$ 1.300.000**.

14. Conforme a la historia laboral expedida por **COLFONDOS S.A.**, mi mandante tiene un Ingreso Base de Liquidación (IBL) del promedio de los últimos 10 años de cotización de **\$ 2.093.432**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 73.69%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional de **\$ 1.542.650**.

15. En razón a lo anterior, es mucho más favorable para mi poderdante pensionarse bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, pues su mesada pensional con esta entidad ascendería a la suma de **\$ 1.542.650**, mientras que en **COLFONDOS S.A.** sería de **\$ 1.300.000**, existiendo una diferencia por mesada pensional entre un régimen y otro de **\$ 242.650**.

PETICIONES

1. Solicito de la manera más respetuosa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cabeza de su Presidente, Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON** o a quien haga sus veces, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que efectuó el día 1 de diciembre de 1996, la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, identificada con la C.C. N° 39.541.765 de Bogotá D.C., del ISS – hoy Colpensiones a **COLFONDOS**, Como consecuencia de la anterior declaración,

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

se ordene la **INEFICACIA** del traslado entre administradoras del RAIS efectuado de **COLFONDOS S.A., a COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.,** con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A., a COLFONDOS S.A.,** con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999, por cuanto los traslados de régimen y horizontal no estuvieron precedidos de la suficiente información e ilustración por parte de esas entidades, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibir en esa administradora sin solución de continuidad a la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, recibiendo la totalidad de los aportes cotizados por esta en el RAIS, reactivando su afiliación en el régimen de prima media, y actualizando su historia laboral, teniendo como la única afiliación válida la efectuada el 11 de Marzo de 1987 al Instituto de los Seguros Sociales.

PRUEBAS

Solicito que se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. Original en un (1) del Formulario de Vinculación al Sistema General de Pensiones, debidamente diligenciado por la Afiliada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**.
2. Fotocopia por de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**.
3. Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, expedido por Colpensiones.
4. Fotocopia del Reporte de Historia Laboral de la Afiliada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, expedida por **COLFONDOS S.A.**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 4, 11, 13, 23, 48, 51, 53, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, los Artículos 6, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los Artículos 1, 2 Literales a), b), c), d), e), y f), 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13 Literales b) y e), 18, 21, 31, 33, 34, 113, 114, 141, 142, y 271 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, el Decreto 656 de 1994, el Decreto 663 de 1993, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora.

Es importante resaltar que la Asegurada **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, identificada con la C.C. N° 39.541.765 de Bogotá D.C., desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE** y **VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar declarándose la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** del RPM al RAIS en consonancia con lo establecido en el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional es que debe declararse la ineficacia del traslado de régimen de la peticionaria, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **PUENTES CASTRILLON** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre **\$ 1.300.000**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregona el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es de **\$ 2.093.432**, suma que aplicándole una

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

tasa de reemplazo del 73.69%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 1.542.650**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones sería de **\$ 1.542.650**, la cual es superior a la ofrecida por **COLFONDOS S.A.** de **\$ 1.300.000**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de Diciembre de 1996.

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente: **"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.....

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios,.....". El subrayado me pertenece.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, manifestó: ***".....Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.***

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: “.... **Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.**

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de Abril de 2019**, dejó claro lo siguiente: “**1.** La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. **2.** De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado. **3.** frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -*cuando no es imposible*-o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado,

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. **4.** La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas. Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de Septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de Noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: ***"Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."***

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: ***"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."***

Así mismo, solicito tener en cuenta los recientes pronunciamientos en especial la Sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019, radicado N° 106180; y la Sentencia SL 4360 del 9 de octubre de 2019, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, reconocida con el radicado 68852 con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

De la misma manera, el artículo 1604 del código civil establece que la **"prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla"**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.**, allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: **"ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones: a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora; b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y c) Las causales de disolución del fondo. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación."**

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: **"ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado."**

Así las cosas, era un deber de **COLFONDOS S.A.**, verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: **"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Celulares: 300 435 22 97
Teléfono Fijo: 601- 752 53 44
Correo Electrónico: natifrasser20@hotmail.com
Bogotá D.C.- Colombia

derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud..... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa ordenar la ineficacia del traslado de régimen que efectuó la peticionaria el 1 de Diciembre de 1996 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y del traslado horizontal que realizó de **COLFONDOS S.A., a COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1998, y del traslado de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A., a COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de Diciembre de 1999.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
2. Poder conferido por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**.

NOTIFICACIONES

La Peticionaria **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 14 N° 152-79 Casa 2 Conjunto Residencial Hacienda El Cedro II de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo 601-7525344 - Celulares 300 435 22 97, correo electrónico: natifrasser20@hotmail.com.

Atentamente:



NATALIA FRASSER OSMA
CC N° 1.026261.600 de Bogotá D.C.
T.P N° 205.452 del C.S. de la J.

BOGOTÁ, D.C., 29 de Febrero de 2024

2024_3909267-39147714

Señor (a):
MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON
CRA 80 65A 71
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No. 2024_3909267 del 29 de Febrero de 2024
Ciudadano: MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON
Identificación: C.C. 39541765
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 - 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909
www.colpensiones.gov.co

NOTIFICACIÓN LEY 2213 DEL 2022 - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON EN CONTRA DE COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

NATALIA FRASSER <natifrasser20@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 4:46 PM

Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales
<procesosjudiciales@colfondos.com.co>; NATALIA FRASSER <natifrasser20@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

DEMANDA CON ANEXOS - MARTHA SUSANA PUENTES.pdf;

Bogotá D.C., 29 de Febrero de 2024

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
procesosjudiciales@colfondos.com.co

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A.

NATALIA FRASSER OSMA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.261.600 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 39.541.765 de Bogotá D.C., comedidamente concurre ante esas entidades con el fin de notificarlas de la presentación en la oficina de reparto judicial de Bogotá, del proceso ordinario laboral adelantado por la Señora **MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON** en

contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A.**, notificación que se realiza de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, y que ordena remitir copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, notificación que puede ser remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica de éstas, que para el caso concreto son la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien tiene registrado en su página web www.colpensiones.gov.co como sitio de notificaciones judiciales el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, entidad que según el registro de la cámara de comercio tiene como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad que según el registro de la cámara de comercio tiene como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Además, como en el presente proceso está involucrada una entidad del estado, se remite igualmente la notificación del mismo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** quien tiene registrado en su página web como sitio de notificaciones judiciales el correo electrónico: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, procesosjudiciales@defensajuridica.gov.co.

Paralo cual se adjunta un Archivo PDF que contiene la Demanda y los anexos de la misma, en **121 folios** útiles.

Cordialmente,



NATALIA FRASSER OSMA

C.C. N° 1.026.261.600 de Bogotá D.C.

T.P. N° 205.452 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRONICO: natifrasser20@hotmail.com

Celulares 300 435 22 97 – fijo 071-7525344

Apoderada de la demandante MARTHA SUSANA PUENTES CASTRILLON.



ZUÑIGA & FRASSER
ABOGADOS ASOCIADOS

www.zunigafrasserabogados.com

NATALIA FRASSER O.
ABOGADA ESPECIALISTA

 300 435 22 97

 natalia@zunigafrasserabogados.com